

Señor

JUEZ 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
RADICADO: **258993110002202100441**
DEMANDANTE: **DORMAR DAVID BARRIOS MARTÍNEZ**
PROGENITORA: **LADY STEPHANIE LARA VILLATE**
DEMANDADO: **JUAN DAVID BARRIOS LARA**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JAIME ANDRES JIMENEZ BOBADILLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.639.782 expedida en Chía y portador de la tarjeta profesional número 289.101 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **LADY STEPHANIE LARA VILLATE** quien actúa en calidad de demandada dentro del presente asunto, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar demanda, de la siguiente manera:

HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No me consta, adicionalmente es de acotar a su señoría que mi poderdante no aceptó inicialmente a la toma de la prueba por los conflictos de pareja que tenían, al considerarse insultada por la duda planteada, sin embargo, previo a conocerse la existencia del proceso que nos atañe, mi poderdante le indico al demandante que si así lo deseaba hiciera inmediatamente la prueba de ADN para que confirmara su paternidad.
5. Que se pruebe, acótese su señoría que la parte demanda entra en contradicción con lo indicada en el hecho anterior, pues previamente manifiesta una duda que ahora da por cierta sin mediar un hecho probatorio.

6. Es cierto según la documental aportada, sin embargo, insto a su señoría dar una especial observancia a la fecha en la cual se realizó por parte del Señor Dormar David Barrios Martínez la diligencia de presentación personal (autenticación) del poder, pues la misma data del **diez (10) de agosto de 2021**, es decir, ocho (8) días antes de cuando según lo acotado en el hecho 4, un tercero le informara que el menor no era hijo suyo, evidenciando así, una falsedad en los hechos acotados.

A LAS PRETENSIONES

1. No me opongo a que se le designe curador ad-Litem al menor JUAN DAVID BARRIOS LARA, pues es deber del estado, la sociedad y la familia velar por el cumplimiento de los derechos de los menores, y evitar al máximo cualquier amenaza de violación a los derechos de los menores.
2. Me opongo a las demás pretensiones toda vez que según lo informado por mi poderdante el menor **SI** es hijo del demandante, por lo que no procede realizar modificación alguna en el documento de identificación del menor.

Conforme a lo anteriormente mencionado me permito presentar la siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO:**

1. **RECONOCIMIENTO LIBRE Y ESPONTANEO:** Téngase en cuenta su señoría que el señor **DORMAR DAVID BARRIOS MARTÍNEZ**, reconoció libre y de forma espontánea al momento del nacimiento del menor, que el niño era su Hijo declarando su paternidad en su registro civil de nacimiento; tan es así que a lo largo de estos años ha realizado contribuciones a su manutención, ha velado por su salud y acompañado cuando el menor presento quebrando de salud, así como también se ha hecho presente como su padre en celebraciones familiares posteriores a la presentación de la presente demanda como navidad y cumpleaños, todo lo anterior sin ningún tipo de coerción, de igual forma siendo la única figura paterna del pequeño.

Sin embargo, como se estableció en la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,[2] establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así como por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de

la Constitución Política de Colombia.

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

Es por lo anterior que la señora **LADY STEPHANIE LARA VILLATE**, por intermedio del suscrito no se opondrán a la prueba solicitada, esto con el fin de despejar cualquier duda que presente el demandado sobre su paternidad, y que se tenga certeza de las afirmaciones realizadas por mi prohijada.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito al Despacho tan pronto se sepa del resultado de la prueba biológica, se sirva fijar de forma provisional la cuota alimentaria a favor del menor, lo anterior con el fin de no violar el derecho del menor de contar con sus alimentos conforme al artículo 24 de la **LEY 1098 DE 2006**, y con la posibilidad que brinda el trámite del asunto actual.

Es de acotar a su señoría, que, según la estimación de la cuantía hecha por mi contraparte, pido a su señoría que la fijación de la cuota alimentaria no sea inferior a la suma que actualmente aporta el señor **DORMAR DAVID BARRIOS MARTÍNEZ** para la manutención de su menor hijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como disposiciones legales aplicables, invoco las siguientes: la vida (Art. 11), la salud (Art. 49), la seguridad social (Art. 48), la filiación (Art. 94) de la Constitución política de Colombia; ley 1098 de 2006 (Código de infancia y adolescencia; ley 1060 de 2006 y demás normas concordantes aplicables.

PRUEBAS:

Sobre la prueba biológica solicitada: No me opongo dentro de la lógica que no nos interesa impedir que la incertidumbre de la filiación se prolongue demasiado tiempo, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del menor.

Interrogatorio de parte: Solicito se decrete interrogatorio de parte, sobre el cuestionario que formularé de forma oral en audiencia.

ANEXOS:

- Poder del suscrito para actuar.
- Copia de la constancia de remisión del poder remitido por la demandada.

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá en la Carrera 2 # 35 – 113 del Municipio de Chía – Cundinamarca, en el correo electrónico notificaciones.jaimejimenez@gmail.com, en el abonado telefónico 301 320 90 29 (datos de contacto registrados en el SIRNA) y en la secretaria del despacho.

La demandada **LADY STEPHANIE LARA VILLATE** en el conjunto Villa Gabriela Casa 6 piso 2, vereda Fonqueta, municipio de Chía – Cundinamarca, en el correo electrónico stephalara16@gmail.com y en la secretaria del despacho

Del señor Juez,



JAIME ANDRÉS JIMÉNEZ BOBADILLA
C. C. N° 1.072.639.782 de Chía
T. P. N° 289.101 del C. S. de la J.